

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* número 24.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Encargadas las Diputaciones provinciales de los caminos vecinales que les fueron entregados por el Estado; aprobado en cada provincia el Plan general de los mismos a que se refiere el artículo 133 del Estatuto provincial y el artículo 1.º del Reglamento de Obras y Vías provinciales, y no fijada en el Estatuto la subvención del Estado más que para un período de diez años, se observa que la cantidad que de este modo pueden disponer las Diputaciones será insuficiente, tanto para la construcción en este período, como para la ejecución mediante levantamiento de empréstitos; y de igual modo, la aplicación del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Caminos vecinales no da a las Diputaciones provinciales las facilidades necesarias para la realización de los planes, ya que por su amplitud y la gran utilidad que reportan se hace preciso que se lleven a cabo con la mayor rapidez posible.

Los razonamientos expuestos obligan a que se amplie a veinticinco años el período de diez años que señala el artículo 133 del Estatuto

provincial, y a que se modifiquen los artículos del Reglamento de Caminos vecinales que a continuación se indican.

Atendiendo a esta razón, se suprime el apartado 5.º del artículo 10 del Reglamento de Caminos vecinales, que dispone que en ningún caso se acuda a procedimiento de concurso para la redacción de los proyectos, porque las Diputaciones provinciales tendrán que hacer uso de ese procedimiento, como el más rápido, para activar la ejecución de sus planes, permitiéndolo también el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, por estar comprendido este caso en su apartado tercero, entre los contratos que, por medio del Real decreto acordado en Consejo de Ministros, puede disponerse que se celebren por concurso.

También se suprime el caso a) del apartado octavo del artículo 11 del Reglamento, que dice: «No se anunciará ninguna subasta sin que conste documentalmente que los terrenos que se han de ocupar por la obra están disponibles para ella», por ser este apartado la mayor causa de retraso para la construcción de los caminos vecinales y por ser posible evitar la remisión de los documentos que acrediten la disponibilidad de los terrenos, ya que, en virtud de los párrafos octavo y catorce del artículo 9.º del mismo Reglamento, no puede la entidad solicitante que presenta proposición en un concurso de caminos vecinales retirar su oferta más que en el caso de que el presupuesto de la obra excediese en una tercera parte del coste alzado, establecido previamente por la Jefatura; es decir, que,

de no resultar ese exceso de presupuesto, no pueden los Ayuntamientos retirar la proposición sin incurrir en falta y quedar sometidos a las sanciones que se expresan en el último artículo citado; y como una de las ofertas obligada de toda proposición es la obligación de entregar los terrenos que han de ser ocupados con las obras (párrafo segundo del artículo 1.º de la ley de Caminos vecinales), resulta que, admitida una proposición, están disponibles los terrenos.

Otro caso frecuente en la construcción de caminos vecinales por los Ayuntamientos, es el de suspender las obras sin haber terminado totalmente el camino, bien por no tener interés por el resto que dejan de construir, bien por no convenirles su ejecución, por ser más costosa; y con el fin de evitar el que esto ocurra en lo sucesivo, pudiendo también terminar los que actualmente se hallan en construcción paralizada, se faculta a las Diputaciones provinciales para que terminen las obras de los caminos vecinales que se hallen o pudieran hallarse en esa situación, siendo de cuenta de los Ayuntamientos o entidades peticionarias constructoras el abono del importe de las obras y debiendo entregar a la Diputación de la provincia, como sanción a la falta de cumplimiento de los compromisos, una cantidad igual al 30 por 100, del importe de la parte obligatoria con que tienen que contribuir a la construcción del camino vecinal.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de

V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 11 de diciembre de 1926.
—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.,
Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía a veinticinco anualidades el período de diez a que hace referencia el artículo 133 del Estatuto provincial, para que con ellas se atienda, tanto a las cargas financieras que exija un empréstito destinado a la rápida ejecución del plan de caminos vecinales, como para atender a los gastos de conservación de los que con los mismos recursos se ejecuten.

Artículo 2.º Quedan suprimidos el apartado cinco del artículo 10 y el caso a) del apartado ocho del artículo 11 del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Caminos vecinales, aprobado por Real decreto de 23 de julio de 1911, siempre que los Ayuntamientos ofrezcan la entrega de los terrenos.

Artículo 3.º Se concede un plazo de dos meses, a contar de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, para que los Ayuntamientos o entidades constructoras que tengaa en la actualidad y a su cargo obras de caminos vecinales en curso de ejecución y que ésta se halle paralizada, las reanuden y aseguren su terminación, con las garantías que exija la Diputación provincial.

Artículo 4.º Transcurrido el plazo antes mencionado de dos meses sin que los Ayuntamientos o entidades interesadas en obras de cami-

nos vecinales hayan reanudado las mismas, se autoriza a las Diputaciones provinciales para su terminación, siendo de cuenta de los Ayuntamientos el abono en los plazos que convengan ambas entidades, de las obras por ejecutar, y debiendo, además, entregar a las Diputaciones provinciales, como sanción a la falta de cumplimiento de sus compromisos, una cantidad igual al 30 por 100 de la parte obligatoria con que tenían que contribuir a la ejecución del camino vecinal.

Artículo 5.º En los planes de nueva construcción, aunque esté reservado a los Ayuntamientos el derecho a construir por sí mismos, se fraccionará la ejecución de los proyectos en períodos definidos, de tal forma que el incumplimiento de cualquiera de estos planes autorice a las Diputaciones para solicitar del Ministerio de Fomento la ejecución por sí misma de las obras correspondientes, sin que ello exima a los Ayuntamientos de la cooperación a que vienen obligados.

Artículo 6.º Para la realización de los planes a que se contrae esta disposición, las Diputaciones someterán a la aprobación del Ministerio de Fomento un nuevo plan que fije el orden de preferencia de las obras, teniendo en cuenta la urgencia del interés regional, así como el afianzamiento por los Ayuntamientos de las cooperaciones correspondientes.

Cuando un camino interesase a varios Ayuntamientos y uno o varios de ellos se negase a cooperar a su ejecución, o a construirle por su cuenta dentro del plazo a que hace referencia el artículo 5.º, bastará la conformidad de la mayoría de aquéllos para que la Diputación se entienda facultada para su ejecución, quedando obligados él o los Ayuntamientos disidentes a contribuir con la parte que les corresponda.

Dado en Guadalperal (Cáceres) a doce de diciembre de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(De la *Gaceta* núm. 348.)

MINISTERIO DE HACIENDA

NOMENCLÁTOR

por orden alfabético de todas y cada una de las industrias clasificadas en las tarifas de la Contribución industrial, de comercio y profesiones.

ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ESTE NOMENCLÁTOR

La primera cifra, en caracteres romanos, indica la Tarifa, y la última el número del epígrafe.

La cifra intermedia indica la Sección o Clase, y cuando hay dos intermedias, la Sección y Clase, respectivamente.

F

(Continuación.)

Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos.—III, 9.^a, 10, A).
Fábricas de aglomerados de carbones minerales.—III, 11.^a, 15.
Fábricas de aguafuerte (Acido azoico o nítrico).—III, 5.^a, 3.
Fábricas de aguarrás.—III, 5.^a, 4.
Fábricas de albayalde (Carbonato de plomo).—III, 5.^a, 6.
Fábricas de albúmina.—III, 5.^a, 7.
Fábricas de alcoholes.—T. E., 28.
Fábricas de alfileres.—III, 3.^a, 49.
Fábricas de almidón de arroz, patata u otra materia cualquiera.—III, 5.^a, 59, A)
Fábricas de almidón de trigo y féculas.—III, 5.^a, 60, A).
Fábricas de alpargatas en las que el cosido de la suela se hace mecánicamente.—III, 2.^a, 8.
Fábricas de aluribre.—III, 5.^a, 8.
Fábricas de anhídrido sulfuroso líquido.—III, 5.^a, 2.
Fábricas de aparatos y utensilios de cinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos.—III, 3.^a, 58, A).
Fábricas de aserrar mármoles movidas por caballerías.—III, 12.^a, 18,
Fábricas de aserrar mármoles movidas mecánicamente.—III, 12.^a, 18.
Fábricas de aserrín de corcho.—III, 12.^a, 27.
Fábricas de armaduras de paraguas, sombrillas y mosquiteros.—III, 12.^a, 24, A).
Fábricas de armas de acero, como espadas, espadines, sables, etcétera, etc.—III, 3.^a, 59, A).
Fábricas de armas de fuego.—III, 3.^a, 59, A).
Fábricas de asfalto artificial.—III, 11.^a, 13.
Fábricas de asfalto natural.—III, 11.^a, 13.
Fábricas de agozar o plantear lunas para espejos u otros usos.—III, 7.^a, 24, A).
Fábricas de azúcar de caña.—III, 9.^a, 11.
Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comúnmente trapiches, molinetes o boliches.—III, 9.^a, 13.

Fábricas de azúcar de remolacha.—III, 9.^a, 12.
Fábricas de azulejos.—III, 7.^a, 8.
Fábricas de barnices.—III, 5.^a, 51.
Fábricas de barrilla artificial (Carbonato sódico).—III, 5.^a, 9.
Fábricas de bebidas gaseosas.—III, 9.^a, 66.
Fábricas de bencina y sus derivados.—III, 5.^a, 11.
Fábricas en que se benefician los minerales de arsénico.—III, 3.^a, 17,
Fábricas de bermellón.—III, 5.^a, 12, A).
Fábricas de betún y cremas para el calzado.—III, 5.^a, 67.
Fábricas de bicarbonato sódico.—III, 5.^a, 10.
Fábricas de biselar cristales.—III, 7.^a, 23.
Fábricas de blondas o encajes de todas clases.—III, 1.^a, 83.
Fábricas de boatas o mantas de algodón en rama para entretelar o acolchar.—III, 2.^a, 10, A).
Fábricas de bolitas de piedra.—III, 7.^a, 25.
Fábricas de bolsas de papel para envolver.—III, 10.^a, 23.
Fábricas de bombones y grageas.—III, 9.^a, 19.
Fábricas de bordones para instrumentos músicos.—III, 12.^a, 13, A).
Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación.—III, 3.^a, 60.
Fábricas de broches para corsés y otros usos análogos.—III, 4.^a, 13.
Fábricas de bujías de estearina, parafina y sus mezclas.—III, 6.^a, 12.
Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores u otros análogos.—III, 1.^a, 10.
Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se emplean la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos.—III, 12.^a, 9, A).
Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún u otros usos, movidas por caballerías.—III, 3.^a, 57.
Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún u otros usos, movidas a mano.—III, 3.^a, 57.
Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún u otros usos, movidas mecánicamente.—III, 3.^a, 57.
Fábricas de cajas metálicas de relojes.—III, 3.^a, 61, A).
Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro).—III, 5.^a, 13.
Fábricas de carbón animal (negro marfil).—III, 5.^a, 14, A).

Fábricas de carburo de calcio.—III, 11.^a, 10.
Fábricas de cardenillo (subacetado de cobre).—III, 5.^a, 15, A).
Fábricas de carteras de piel, cartón o cualquier otra materia.—III, 12.^a, 8, A).
Fábricas de cartón fino.—III, 10.^a, 2.
Fábricas de cartón fino por el procedimiento continuo.—III, 10.^a, 15.
Fábricas de cartón ordinario.—III, 10.^a, 1.
Fábricas de cartón ordinario por el procedimiento continuo.—III, 10.^a, 14.
Fábricas donde se trabaja el cartón sin obtención de éste, convirtiéndole en tejas, platos, placas con relieves, y en general objetos llamados de cartón piedra.—III, 10.^a, 24.
Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases.—III, 6.^a, 23.
Fábricas de cartulina «Bristol».—III, 10.^a, 5.
Fábricas de cartulina fina.—III, 10.^a, número 4.
Fábricas de cartulina fina por el procedimiento continuo.—III, 10.^a, 17.
Fábricas de cartulina glaseada.—III, 10.^a, 6.
Fábricas de cartulina ordinaria.—III, 10.^a, 3.
Fábricas de cartulina ordinaria por el procedimiento continuo.—III, 10.^a, 16.
Fábricas de cemento.—III, 7.^a, 19.
Fábricas de cepillos.—III, 4.^a, 16.
Fábricas de cerveza.—III, 9.^a, 69.
Fábricas de cilindros o tubos de papel o cartulina con destino a la filatura de algodón.—III, 1.^a, 95.
Fábricas de cintas para el cardado de lana o algodón, movidas por caballerías.—III, 1.^a, 53.
Fábricas de cintas para el cardado de lana o algodón, movidas a mano.—III, 1.^a, 53.
Fábricas de cintas para el cardado de lana o algodón, movidas mecánicamente.—III, 1.^a, 53.
Fábricas de cok.—III, 11.^a, 14.
Fábricas de cola de cualquier especie, incluso las colas-gelatinas y gelatinas.—III, 6.^a, 1.
Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados.—III, 9.^a, 5, A).
Fábricas de conservas de frutas y hortalizas.—III, 9.^a, 9, A).
Fábricas de construcción de acordeones.—III, 4.^a, 19.
Fábricas de composición o recomposición de limas.—III, 3.^a, 54.
Fábricas en que se hacen corchetes, ojetes, etc., de hierro o latón.—III, 3.^a, 55.

Fábricas de corsés en que todas las operaciones se hacen a mano.—III, 2.^a, 12.

Fábricas de cortes o aparados para zapatillas llamadas de orillo.—III, 1.^a, 61.

Fábricas de corrones para las máquinas de hilar.—III, 1.^a, 97, A).

Fábricas de cuerdas de lino, cáñamo, yute, ramio y otras fibras textiles.—III, 1.^a, 22.

Fábricas en donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas.—III, 8.^a, 6.

Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado lanar y otras parecidas, embatidas o cosidas, formando botas.—III, 8.^a, 7.

Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes.—III, 8.^a, 3.

Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes, embatidas o cosidas.—III, 8.^a, 4.

Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes por medio de toneles o bombos.—III, 8.^a, 5.

Fábricas de curtidos por el sistema de remesas o asiento en que el volumen de las pilas, etc., sea igual o mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesas y asiento.—III, 8.^a, 1.

Fábricas de curtidos por el sistema de remesas o asiento en que el volumen de las pilas, etc., no lleguen al duplo del que arrojen los noques de remesas o asiento.—III, 8.^a, 2.

Fábricas de charolar pieles.—III, 8.^a, 11.

Fábricas de chocolate con máquina de afinar.—III, 9.^a, 20.

Fábricas de chocolate con piedras llamadas de tahona, movidas mecánicamente.—III, 9.^a, 22.

Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal).—III, 5.^a, 16, A).

Fábricas de crémor tártaro (bitartrato de potasa).—III, 5.^a, 18.

Fábricas de cristal o medio cristal blanco o de colores.—III, 7.^a, 20.

Fábricas de descascarar arroz.—III, 9.^a, 48.

Fábricas en que se desoxidán planchas u objetos de hierro o acero.—III, 5.^a, 25.

Fábricas de destilación de agua.—III, 5.^a, 19.

Fábricas de destilación de aguas amoniacales, residuos de la fabricación del gas o de otros semejantes.—III, 11.^a, 12.

(Continuará).

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

El Gobernador civil de la provincia de Burgos participa que, según le comunica el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de dicha capital, con fecha 4 del actual se acordó por las Comisiones nombradas al efecto la anexión al término municipal de Burgos del Ayuntamiento de Villayuda y su agregado Castañares, y considerar a los dos pueblos mencionados como entidades menores del Ayuntamiento de Burgos.

Teniendo en cuenta que la Real orden circular de 9 de julio de 1924 dispone que, con el fin de que las variaciones de términos municipales acordadas con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal y su Reglamento correspondiente tengan la debida publicidad, se inserten en la *Gaceta de Madrid* para que lleguen a conocimiento de los Centros del Estado a quienes puedan interesar tales modificaciones, se publica el presente anuncio a los efectos prevenidos en dicha Soberana disposición.

Madrid, 18 de enero de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

(De la *Gaceta* núm. 20).

GOBIERNO CIVIL

EMPLEO DE LA ESTRICNINA

Circular.

En virtud de los informes favorables emitidos por la Guardia civil y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder a D. Francisco Estévez Rodríguez, autorización para poder emplear la estriquina en el término municipal de Montorio, a fin de destruir los animales dañinos que merodean por el mismo, sujetándose a las disposiciones vigentes sobre la materia, anunciando por bandos el lugar y sitio donde ha de colocarse el veneno, con el fin de evitar desgracias en las personas y en los ganados, debiendo significar que dicha autorización se concede por término de un mes, contado desde el día de la fecha.

Burgos 22 de diciembre de 1927.

EL GOBERNADOR,

J. Prieto Ureña.

TESORERÍA - CONTADURÍA DE HACIENDA

El Recaudador de la Hacienda en la zona de Castrogeriz, comunica a esta Tesorería en esta fecha, que ha nombrado auxiliar de aquella Recaudación a D. Rafael Rodríguez Galerón.

Lo que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 de

la Instrucción de 26 de abril de 1900, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades municipales y judiciales.

Burgos 21 de enero de 1927.—El Tesorero-Contador, Cayetano Herrero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Roa.

D. Salvador Sánchez Terán, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia provincial de Burgos, dimanante del sumario seguido ante este Juzgado con el número 27 de 1926, se cita, llama y emplaza a las procesadas María Teresa Amor Rodríguez y Josefa Blanco Expósito, ambulantes, para que en el término de diez días, a partir del siguiente al en que se publique el presente edicto, comparezcan ante este Juzgado, a fin de que manifiesten si se conforman con la pena pedida en referida causa por el Ministerio Fiscal y se ratifican en el escrito de su Abogado defensor.

Dado en Roa a 13 de enero de 1927.—El Juez de instrucción, Salvador S. Terán.—El Secretario, Lic. José Santiago.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Oña.

Formada la lista prevenida por el artículo 25 de la ley de Senadores, queda expuesta al público por el plazo de veinte días en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cumplimiento y a los efectos del artículo 26 de la misma.

Oña 19 de enero de 1927.—El Alcalde, Pablo Sáez.

Alcaldía de Mahamud.

Hallándose incluido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, formado por este Ayuntamiento, el mozo Virgilio Castro Ramos, hijo de Manuel y de Felisa, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres, por el presente se le cita en forma para que comparezca el día 30 del mes actual a la rectificación del alistamiento; el 13 de febrero al cierre definitivo del mismo, y el día 6 de marzo a la clasificación y declaración de soldados, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, según previene el Reglamento de Quintas vigente.

Mahamud 20 de enero de 1927.—El Alcalde, Celso Pernia.

Igual citación hace el Alcalde de Lerma, respecto de los mozos Teófilo Charles Alejos, hijo de Eduardo y Celedonia; Pedro Cobo Fernán-

dez, de Eloy y Encarnación; Astorio García Alcalde, de Benito y María Nieves; Restituto González Maeso de Luis y Micaela, y Félix Navajas López, de Nicolás y Paulina.

El de Villarmero, respecto del mozo Juan Manuel Gabarri Gabarri, hijo de Joaquín y María Santos.

El de La Parte de Bureba, respecto del mozo Mariano Carranza Ojeda, hijo de Manuel y Lucía.

El de Guzmán, respecto del mozo Graciliano Trimiño Gaona, hijo de Vicente y Abilia.

El de Villoruebo, respecto del mozo Vicente Heras Burgos, hijo de Román y Escolástica.

El de Arlanzón, respecto de los mozos Amado Orense Pablo, hijo de Anacleto y María; Rafael Olande Pralera, de José y Concha, y Vitorres Arnáiz Pérez, de Benigno y María.

El de Villanueva de Teba, respecto del mozo Secundino Madariaga Bodegas, hijo de Hilario y Trinidad.

El de Nava de Roa, respecto del mozo Esteban Quevedo Amancio, hijo de Victorino y Juana.

El de Gumiel de Hizán, respecto de los mozos Jesús Briones Pérez, hijo de Enrique y Juliana; Fernando Pascual Camarero Santo Domingo, de Segundo y Ceferina; Baldomero Fernández Muñoz, de Vicente e Isabel; Eugenio González Calvo, de Lucio y Beatriz; Juan González Nuño, de Lorenzo y Teodora; José Ontoria Barragán, de Antonio y María, y Vicente Sendino González, de Isidro y Olalla.

El de Valle de Tobalina, respecto de los mozos Narciso Busto Cantera, hijo de Valentin y María; Damián Cantera Barredo, de Manuel y Julia; Hipólito Edeso Miranda, de José y Felisa; Bienvenido Ortiz Gómez, de Pedro y Concepción, y Desiderio Ruiz Vesga, de Andrés y Bibiana.

Alcaldía de Hontangas.

El Ayuntamiento pleno ha acordado proceder al arreglo de ambas escuelas de niños, cuarto de sesiones y local para archivo de los documentos de esta villa.

El tipo de subasta será el de 3.430 pesetas, y será obligación del rematante demoler el edificio en la parte necesaria y edificarla en la forma que se expresa en el pliego de condiciones.

El Ayuntamiento pondrá al pie de la obra los materiales necesarios y abonará quincenalmente al rematante la cantidad que corresponda, en proporción a la obra ejecutada y cuantía del remate.

Las obras habrán de darse por terminadas, salvo caso de fuerza mayor, en el plazo de cuatro meses.

Para optar a la subasta habrá de depositar el rematante previamente en la Depositaria municipal el 5 por 100 de la cantidad, base de la misma, que asciende a 171'50 pesetas.

El remate se hará a suerte y ventura, y para las incidencias a que pueda dar lugar, se someten las partes al Juzgado municipal de esta villa.

El rematante adquiere la obligación de pagar el coste del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y reintegrar el papel que se invierta en el expediente.

No se ha presentado reclamación alguna contra la ejecución de las obras durante el tiempo reglamentario y el remate se verificará con arreglo a la ley de 14 de febrero de 1907 e Instrucción vigente, para la contratación de los servicios municipales, el día 27 de febrero próximo, a las once horas, y si resultase negativo, se celebrará el segundo el domingo siguiente a igual hora, presentándose las proposiciones en pliego cerrado dentro de la primera media hora.

Adjudicado el remate, el rematante elevará la fianza provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad en que le sea adjudicado.

Si el rematante no cumpliera las condiciones del pliego, el Ayuntamiento acordará la rescisión del contrato en perjuicio del rematante.

Las proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente

Modelo.

Don...., vecino de...., con cédula personal talón número...., bien enterado del pliego de condiciones, se compromete a arreglar ambas escuelas de niños, cuarto de sesiones y archivo del Ayuntamiento de Hontangas, por la suma de.... pesetas (en letra) con estricta sujeción al pliego de condiciones que sirve de base para la subasta.

(Fecha y firma).

Se extenderá en papel de 1'20 pesetas, acompañada de la cédula personal y carta de pago del depósito y en el sobre se consignará el lema: «Proposición para optar a la subasta del arreglo de ambas escuelas de niños, cuarto de sesiones y archivo de Hontangas».

Hontangas 20 de enero de 1927.
==El Alcalde, Julián Ayuso.

Alcaldía de Valle de Valdelucio.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las uti-

lidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Quintanas de Valdelucio 14 de enero de 1927.—El Alcalde, P. A., Leoncio Alonso.

Alcaldía de Quintanamanvirgo.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1925-26, se encuentran expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Quintanamanvirgo 15 de enero de 1927.—El Alcalde, Cecilio Fiel.

Alcaldía de Santo Domingo de Silos.

Aprobada por el Ayuntamiento pleno la ordenanza formada sobre prestación personal, con arreglo a lo estatuido por el artículo 524 del Estatuto municipal, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento juntamente con el padrón de personas sujetas a la obligación de prestación personal que se indican en referida ordenanza, cuyo plazo de exposición será de quince días; durante el mismo podrán ser objeto de examen referidos documentos por cuantas personas interesadas lo deseen.

Santo Domingo de Silos 17 de enero de 1927.—El Alcalde, Clemente Gutiérrez.

Juzgado municipal de Pampliega.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente del Juzgado municipal de esta villa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920, se anuncia la provisión de dichas plazas por traslación, por término de treinta días, contados desde la fecha del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, a fin de que los aspirantes presenten sus instancias debidamente reintegradas ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Castrogeriz.

Pampliega 20 de enero de 1927.
==El Juez municipal, Elías S. González.

Juzgado Municipal de Valle de Valdebezana.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría en propiedad de este Juzgado Municipal, que ha de proveerse por concurso libre, con arreglo a las disposiciones de la Ley orgánica del Poder Judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871, a fin de que los que aspiren a dicho cargo lo soliciten en este Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y *Gaceta de Madrid*, acompañando a dicha instancia los documentos justificativos de los derechos de los solicitantes.

Dado en Soncillo, Valle de Valdebezana, a 17 de enero de 1927.—El Juez Municipal, Julian Lopez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Cornudilla.

Subasta de maderas y leñas gruesas.

Este Ayuntamiento ha acordado celebrar la subasta de los aprovechamientos de maderas y leñas gruesas del plan especial en los montes ordenados El Cabo y La Sierra, pertenecientes a Cornudilla.

La cantidad de madera y leña gruesa aprovechable en el decenio es de 1567'041 metros cúbicos y 222'168 metros cúbicos respectivamente, ascendiendo la tasación total por el decenio a la cantidad de 10.605'30 pesetas.

En la expresada tasación está incluida la parte correspondiente a este aprovechamiento del importe del plan de mejoras, cuya parte el rematante ingresará en la forma que se determina en los sucesivos planes anuales.

Serán de cuenta del rematante los gastos de anuncios, subasta, escrituras, honorarios del personal facultativo y demás que se ocasionen.

La subasta, que se celebrará con arreglo al artículo 162 del Estatuto municipal y Reglamento de 2 de julio de 1924, tendrá lugar el día 16 de febrero del año actual, a las catorce horas, en la casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o de quien legalmente le sustituya, con asistencia de un individuo de la Corporación y del funcionario que designe el Distrito forestal.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas legalmente en papel correspondiente, desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al de la subasta, acompañando por separado la cédula personal y resguardo de haber depositado en la Depositaria de la entidad dueña del monte el 10 por 100 de la cantidad que corresponda a una anualidad, o sea 106'05 pesetas.

En el anverso del sobre se pondrá: «Proposición para optar a la subasta de maderas y leñas gruesas

de los montes ordenados de Cornudilla en el decenio primero del segundo período del proyecto de ordenación».

En el reverso, sobre el cierre, irá estampada la firma del proponente, o con las señales y forma que desee el mismo a su gusto y satisfacción.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa y si resultasen dos o más iguales se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y de existir igualdad se decidirá por sorteo.

Para mencionada subasta regirán los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto todos los días laborables en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los pliegos se ajustarán al siguiente

Modelo.

D..... vecino de..... provincia de..... con cédula personal de..... clase número..... enterado de los anuncios insertos en..... que publican la subasta de aprovechamientos de maderas y leñas gruesas de los montes ordenados..... por el decenio primero del segundo período del proyecto de ordenación y de los pliegos de condiciones que regirán para dicha subasta, se comprometo a tomar a su cargo dicho aprovechamiento, con estricta sujeción a las mismas, en la cantidad de..... pesetas (en letra) por todo el decenio.

(Fecha y firma del proponente).

Cornudilla 13 de enero de 1927.
==El Alcalde, Proceso Martínez.

CAJA DE AHORROS

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... **3'50** por 100.

A seis meses al **4** por 100.

A un año al... **4'50** por 100.

Saldo de imponentes en 1.º de enero del corriente año:

6.019.611'60 pesetas.

5

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Espolón, número 58 (antigua Casa de Correos).

Compra y venta de valores.—
Pago de cupones.

Giro, cambio y descuentos.

Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del dos y medio al cuatro y medio por ciento, según los plazos.

2